

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo.

Sírvase proveer,

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-005-2020-00-165-00
ACCIONANTE: EDGARDO BARRAZA RIZO
ACCIONADAS: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y TOP GUARD LTDA. como vinculado

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor EDGARDO BARRAZA RIZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.602.168, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Banco Agrario de Colombia, para que se tutelara su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Como fundamento de sus solicitudes, refirió que prestó sus servicios como guarda de seguridad a la sociedad Top Guard Ltda., entre el 19 de febrero de 2019 y el 10 de enero de 2020; la sociedad empleadora puso a disposición sus prestaciones mediante un depósito en el Banco Agrario, entidad donde se le informó que los juzgados laborales autorizarían su pago. Teniendo en cuenta que no fue atendido de forma presencial, el 21 de mayo de 2020 envió un derecho de petición a la Rama Judicial solicitando que se autorice el pago de su liquidación. En respuesta a su solicitud se le informó que su ex empleador debe surtir un trámite ante la Oficina de Depósitos Judiciales, que actualmente no se puede realizar debido a que los términos judiciales están suspendidos debido a las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y que únicamente un Juez de la República puede autorizar el pago del título judicial.

A la fecha no ha sido posible que el empleador allegue los documentos requeridos por la Administración de Justicia y la orden de pago no ha sido sometida a reparto, por lo que no ha podido recibir el valor de su liquidación de prestaciones. Es padre de tres hijos menores de edad que dependen de él; actualmente no cuenta con un trabajo que le permita sufragar sus obligaciones básicas; su compañera permanente contaba con un empleo, pero debido a la situación generada por la pandemia su contrato fue suspendido; deben dos meses de arriendo, no cuenta con ingreso para procurar la alimentación de su núcleo familiar y no ha sido beneficiado con los auxilios del Gobierno.

Por lo anterior, solicitó se tutele el derecho al mínimo vital que le asiste y se ordene al Banco Agrario que proceda a efectuar el pago de su liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de amparo en contra de Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Banco Agrario de Colombia, se dispuso la vinculación de la sociedad Top Guard Ltda., y ordenó notificar conforme a la ley, concediendo a las entidades accionadas un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y de contradicción.

El Banco Agrario de Colombia refirió que realizadas las verificaciones pertinentes constató la existencia de un depósito judicial a favor del accionante. Para proceder a su pago éste debe estar autorizado por el Despacho Judicial a través del portal transaccional del Banco.

Como quiera que este trámite no se ha llevado a cabo, la entidad no puede proceder a su pago.

Explicó que mediante la Circular No. PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el pago de depósitos judiciales por el portal transaccional del Banco Agrario y que conforme se vaya levantando la suspensión de términos judiciales, los despachos judiciales deben recepcionar las solicitudes de pago de títulos que efectúen los usuarios. Añadió que el título judicial físico se encuentra en sus instalaciones para que el consignante lo reclame y lo someta a reparto; que en caso que no sea reclamado, el Banco lo hará llegar a la oficina de depósitos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se niegue por improcedente la pretensión relativa a ordenar al Banco Agrario proceder al pago del título judicial.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial manifestó que su actuación se ha enmarcado en los mandatos constitucionales y legales y al carecer de competencia judicial no puede autorizar el pago del título judicial. Añadió que la petición que el accionante elevó ante esa dependencia fue atendida oportunamente.

Finalmente, la sociedad vinculada Top Guard Ltda. presentó escrito de autorización del título judicial consignado a favor del accionante y certificado de Cámara de Comercio reciente.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Constitución Política para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en todo momento y lugar, cuando quiera que por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso, de los particulares, se genere una amenaza o vulneración de los mismos; este amparo es procedente solo cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, aun existiendo, éste no sea eficaz para obtener la protección de los derechos fundamentales, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pretende el accionante, que a través de este instrumento de amparo se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y se ordene a las entidades accionadas el pago del depósito judicial efectuado por su ex empleador por concepto de liquidación de prestaciones.

En la sentencia T- 678 de 2017, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

El mínimo vital se erige como un elemento básico para el ejercicio de todos los derechos fundamentales. Su reconocimiento está respaldado en el concepto de la dignidad humana, en tanto la insatisfacción de las condiciones mínimas de subsistencia de un individuo comporta el quebranto a su dignidad. Para establecer si se encuentra en peligro el derecho al mínimo vital, corresponde al juez constitucional, establecer cuáles son los gastos mínimos en cabeza del accionante que le permiten tener una vida digna.

Con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular 17 de 29 de abril de 2020, a fin de permitir la entrega de títulos judiciales a sus beneficiarios. En dicho documento dispuso:

"(...) A partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020, se adoptan las siguientes medidas que se aplicarán para cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos de todas las especialidades y jurisdicciones y en la medida en que los términos vayan siendo levantados (...)"

"(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial."

"Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito."

"Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el portal web transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los respectivos titulares de la cuenta judicial haciendo uso del módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional."

“La confirmación debe incluir el número de depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.

“Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional, la confirmación de los pagos desde 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica) (...)”

Recuérdese que la administración de justicia es un servicio público, cuyo acceso se erige en un derecho fundamental, que en la actual situación de pandemia mundial que nos ha venido afectando adquiere un mayor valor y conlleva el deber de prodigar ayuda a quienes se encuentran afectados por esta situación y requieren de especial protección.

Descendiendo al caso en concreto, se recuerda que el accionante pretende se ordene a las accionadas que procedan al pago del título judicial a su favor por concepto de liquidación final de prestaciones.

Como sustento fáctico de sus solicitudes señaló que es padre de tres hijos menores de edad, actualmente no tiene empleo, a su compañera permanente le fue suspendido el contrato de trabajo con motivo de la pandemia generada por el COVID 19 y no cuenta con ingresos para proveer el sustento a su núcleo familiar.

Como medios de prueba aportados, obran los registros civiles de tres menores hijos del accionante y documento proveniente de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES, en que consta que el accionante actualmente no está cotizando al sistema de seguridad social en salud. Estas documentales dejan al descubierto la necesidad que le asiste al señor Edgardo Rizo Barraza de obtener el pago de sus prestaciones finales para suplir los gastos a que hizo referencia en su escrito introductor, como son el canon de arrendamiento y la alimentación de su familia, así como el deber de la Administración de Justicia de llevar a cabo las gestiones que resulten necesarias para entregar al accionante los recursos que reclama.

No desconoce el despacho que en circunstancias normales corresponde al consignante la carga de presentar el título de depósito original junto con la carta de autorización de pago y el Certificado de Cámara de Comercio reciente ante la oficina de Depósitos Judiciales y

que esta oficina someta la documental a reparto entre los juzgados laborales de Bogotá. Sin embargo, es claro que ante el cierre físico de las instalaciones de dicha dependencia estas diligencias no pueden llevarse a cabo. Esta fue precisamente la razón que llevó al juzgado a vincular al empleador a la presente acción de tutela y que este aportara los documentos necesarios para autorizar la entrega del título, como lo es la carta de autorización, así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Aunque los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no han establecido la entrega de títulos por concepto de prestaciones sociales como un trámite exceptuado de la suspensión de términos judiciales, considera este despacho que es imperativo cobijar con especial protección al accionante dada la difícil situación que atraviesa como consecuencia de la pandemia y que tienen en riesgo la vida digna de su núcleo familiar. En tal sentido, se ordenará al Banco Agrario de Colombia que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas remita al correo de la oficina de depósitos judiciales dirsecdepjud@ramajudicial.gov.co y a pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co, el título judicial generado a favor del accionante debidamente digitalizado. Así mismo, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – oficina de depósitos judiciales, conforme sus competencias administrativas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adjudique por reparto el pago por consignación a este Juzgado.

Así, una vez realizado este procedimiento técnico podrá figurar en el sistema por reparto la consignación del título y se procederá a la autorización de su pago. Lo anterior por cuanto si se emitiera orden directa de pago a través de este fallo, podría ser nugatorio su cumplimiento o generar demoras innecesarias ante la ausencia de esta actuación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES** al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia que le asisten al señor **EDGARDO BARRAZA RIZO**, identificado con la C.C. No. 12.602.168.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita el título judicial generado a favor del accionante debidamente digitalizado a los correos dirsecdepjud@ramajudicial.gov.co y a pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** – oficina de depósitos judiciales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del título judicial digitalizado, adjudique por reparto el pago por consignación a este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al peticionario y a las entidades accionadas, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526 y PCSJA20 –11532 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA